

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-13/2020

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA TREJO TREJO Y GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el que determina que la competente para conocer de los presentes asuntos es la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.²

ANTECEDENTES

1. Recurso de Apelación local. El tres de julio de dos mil diecinueve, Flor Teresa Ávila Núñez impugnó diversos actos y omisiones que consideró constituían violencia política hacia las mujeres por razón de género en su contra y en su carácter de regidora de Francisco Z. Mena, Puebla, atribuidos al presidente municipal y demás integrantes del cabildo.³

¹ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo especificación en contrario.

² En adelante Sala Ciudad de México o Sala Regional.

³ El Tribunal Electoral del Estado de Puebla –en adelante Tribunal local– integró el expediente TEEP-A-125/2019.

2. Resolución impugnada. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió extender las medidas de protección que otorgó de manera cautelar por un periodo de tres meses.

Asimismo, ordenó la restitución del derecho político-electoral de ser votada de la actora, colmar el derecho de petición que ejerció, ordenar medidas de reparación y no repetición respecto de las agresiones verbales y simbólicas por parte de las entonces autoridades responsables, y tras acreditarse la violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio, ordenó dar vista a la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación y al Congreso del Estado de Puebla.

3. Juicio de la Ciudadanía y electoral. En contra de lo anterior, el dieciséis de enero, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos del ciudadano, en la cual **solicitó la intervención del Pleno de la Sala Superior, a efecto de que se pronuncie sobre la eventual interrupción o bien, considere superada la jurisprudencia 16/2015.**⁴ El cual fue registrado con la clave SCM-JDC-12/2020.

Por su parte, el diecisiete de enero, Pascual Morales Martínez —Presidente Municipal de Francisco Z. Mena— promovió juicio electoral, con el que se integró el expediente SCM-JE-3/2020.

4. Acuerdo plenario. El veinticuatro de enero, la Sala Regional acordó remitir los expedientes referidos a esta Sala Superior, debido a la petición de la actora.

5. Integración y turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano ordenó la integración del expediente **SUP-AG-13/2020**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ De rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.

PRIMERA. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver los juicios que integran el presente asunto general. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁵

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la Sala Ciudad de México es la competente para conocer de los juicios ciudadano y electoral, porque si bien, la actora solicita la interrupción o suspensión de una jurisprudencia —lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional—,⁶ lo cierto es que en este momento el fondo de la controversia está indeterminado al estar sub judice la sentencia dictada por el Tribunal local.

Se afirma lo anterior, porque de la revisión de las demandas de juicio ciudadano y electoral, se advierte que tanto la actora, como el presidente municipal formulan agravios encaminados a modificar el sentido de la sentencia local, como se evidencia.

Juicio ciudadano

1. Refiere que indebidamente, el Tribunal local declaró inoperante el agravio relacionado con las agresiones físicas que sufrió por parte de la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, por no haberle dado valor probatorio a las actuaciones de la Fiscalía General del Estado que aportó.

2. Que el Tribunal local no tomó en cuenta que, aunque conocía las fechas de las sesiones ordinarias de cabildo, no se emitieron las convocatorias respectivas.

Juicio electoral

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁶ Artículo 22 del Acuerdo General 9/2017 y la jurisprudencia 14/2018, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.**

1. El Tribunal local determinó indebidamente que la actora no fue convocada a las sesiones extraordinarias de cabildo, sin pruebas, porque no se cumplieron las formalidades que el propio órgano jurisdiccional estimó adecuadas.
2. No se acreditó que hubiera destituido a la actora de su cargo de regidora ni que se le hubiera impedido el acceso a las sesiones de cabildo, ni mucho menos que no contara con un lugar de trabajo dentro de las instalaciones.
3. Refiere que no fueron probadas las agresiones verbales y simbólicas que se le atribuye realizó en contra de la actora, y aun así se le sancionó al ordenarle que ofrezca una disculpa pública y que los integrantes del cabildo responsables tomen un curso de sensibilización en materia de género y masculinidad.

De lo anterior, se advierte que en ambos juicios se combate lo resuelto por el Tribunal local, de manera que en este momento procesal no hay certeza respecto a la subsistencia de la declaración de que existe violencia política en razón de género, o bien, si podrían actualizarse más elementos configurativos de ella.

En otras palabras, con motivo del estudio de los agravios puede llegarse a una conclusión diversa, en la que ni siquiera sea aplicable la jurisprudencia que la actora solicita sea interrumpida, de manera que pronunciarse al respecto, implicaría un análisis *a priori*.

Por tanto, lo conducente es que sea la Sala Ciudad de México la que conozca la presente controversia, ya que de conformidad con los artículos 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, las Salas Regionales son las competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, específicamente con el de ser votado, en todas sus vertientes —entre ellas el de ejercicio del cargo— a nivel municipal.

Aunado a lo anterior, la solicitud de la actora respecto a que esta Sala Superior conozca del caso tampoco reúne los requisitos de importancia y trascendencia, ya que, como se señaló, los agravios tanto de la actora, como del presidente municipal están relacionados con una cuestión probatoria, lo cual no es un tema novedoso.

En consecuencia, procede reencauzar el asunto general a la Sala Ciudad de México, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las demandas, porque deben ser analizados por tal autoridad al sustanciarlas.⁷

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México, es la competente para conocer las demandas.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional referida las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS